



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 75495/2017/2/CA1

La Plata, 14 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Este expediente registrado bajo el N° FLP 75495/2017/2/CA1 (Reg. Int. 9204), caratulado "**Incidente de excarcelación de L L A**", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

**Y CONSIDERANDO:**

**EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:**

**I.** Llega este incidente a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Defensor Oficial, Dr. Domingo Nicolás Campos, contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de L A L (ver fs. 13/16 y 8/9, respectivamente).

**II.** El magistrado de primera instancia sostiene, basándose en el dictamen fiscal, que no resulta conducente otorgar el beneficio solicitado, ya que existen elementos para sospechar que en caso de transitar el proceso en libertad podrá eludir la acción de la justicia, entorpecer el proceso investigativo, y/o fugarse.

En ese sentido señala que el secuestro del material explosivo se realizó en un contexto de violencia llevado a cabo por manifestantes de la UOCRA en la ciudad de La Plata, en circunstancias que fuera ordenada la detención del delegado sindical Juan Pablo Medina.

Asimismo, a fin de apoyar su postura denegatoria, tiene presente el estado de la investigación -en la que restan producirse diversas medidas de prueba-, sumado a la cantidad de elementos explosivos incautados en poder del encartado y en condiciones de inmediata utilización.

**III.** La Defensa se agravia por entender que de los considerandos de la resolución cuestionada no se encuentran acreditados los riesgos procesales, únicos motivos válidos para dictar y mantener el encierro cautelar, sino que solamente se hace un referencia a la gravedad del delito y la potencial pena en expectativa.



Por otra parte, señala que el Señor L posee un domicilio fijo ubicado en Calle 27 y 157, Barrio Obrero, de La Plata, y remarca que cuenta con un grupo familiar constituido, integrado por su pareja, quien se encuentra cursando el sexto mes de embarazo y una hija de cinco años de edad.

**IV.** Ahora bien, luego de analizar los diferentes elementos que componen este legajo, entiendo que la excarcelación del Señor L A L resulta procedente, en virtud de lo establecido en los artículos 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello en virtud de que más allá de que de la compulsa del expediente a través del sistema lex 100, surge que el día 5 de octubre del corriente año, en el marco del expediente FLP n° 75495/2017, caratulado: "LEYE, KHADIM - L, LUIS A (imps.) s/ infracción art. 189 bis, 1° párrafo del C.P.", el magistrado de primera instancia decretó el procesamiento -con prisión preventiva- de L A L, por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 189 bis, primer párrafo del C.P., el artículo 18 de la Constitución Nacional, no consagra una presunción sino un estado de inocencia, aceptándose sin embargo la presunción de responsabilidad que resulta del procesamiento, que no es otra cosa que la asignación provisoria de culpabilidad.

Del mismo modo la norma procesal establece una presunción *iuris tantum* respecto de la posibilidad de elusión de la acción de la justicia, la que sin embargo debe compadecerse con elementos concretos y de acuerdo a pautas objetivas (Ver en este sentido mis votos en las causas N° 5016, "María Inés Spinetta s/ Plantea Inconstitucionalidad - Solicita Excarcelación a favor de Juan Carlos Herzberg", y N° 5797, "Incidente de excarcelación a favor de Pardini, José Luis", entre otras, a los que me remito en razón de la brevedad), que no se observan en el presente legajo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 75495/2017/2/CA1

En el caso que nos ocupa, considero que no se encuentra comprobada la existencia real de peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones. Los argumentos expuestos por el juez a quo en su resolución apelada, no bastan para determinar que el Señor L vaya a eludir el accionar de la justicia o a entorpecer el curso de la investigación.

A tal efecto corresponde ponderar que posee una familia constituida, integrada por su pareja, quien se encuentra cursando el sexto mes de embarazo, una hija de cinco años, un empleo estable y un domicilio fijo, circunstancias que demuestran que el imputado de autos tiene arraigo suficiente.

Por otra parte, respecto al material explosivo debe tenerse en cuenta que fue hallado en la sede de la UOCRA, donde L se encontraba en el momento de su detención, sin embargo en el allanamiento realizado en su domicilio no se encontró ningún elemento de éste tipo.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde conceder la excarcelación a L A L, bajo caución juratoria, en los términos del artículo 321 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, a fin de asegurar los fines del proceso, cabe imponerle una serie de medidas cautelares, por aplicación de lo previsto por el artículo 310 del C.P.P.N., a saber:

a) Fijar un domicilio del cual no podrá ausentarse por un plazo mayor de 24 horas, sin conocimiento del juez de grado;

b) Presentarse en la sede juzgado interviniente una vez por mes y con expresa prohibición de salir del territorio nacional a cuyo efecto se deberá poner en conocimiento a las autoridades migratorias correspondientes y adoptar las medidas necesarias para tal fin.

Estas medidas deberán ser controladas por el juez de grado, y su incumplimiento conllevará la pérdida de tal beneficio.



**VI.** En orden a las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo revocar la resolución apelada y conceder la excarcelación a **L A L**, bajo las condiciones expuestas precedentemente.

Así lo voto.

**EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:**

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución apelada y conceder la excarcelación a **L A L**, bajo las condiciones expuestas en el considerando V del voto del Juez Álvarez.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

César Álvarez

Roberto A. Lemos Arias

Ante mi:IGNACIO SANCHEZ-SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia que el DrA. Olga Angela Calitri no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art 109 RJN)

IGNACIO SANCHEZ-SECRETARIO DE CAMARA

